

## **CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A despacho de la señora jueza, informándole que estando dentro del término legal oportuno, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 29 de junio de 2023.

Sírvase proveer.

**SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se encuentra a Despacho el presente proceso ejecutivo de promovido a través de apoderada judicial por EDITORA SEA GROUP S.A.S en contra DANIEL FELIPE LOZANO GONZÁLEZ para resolver el recurso de reposición frente a la providencia de fecha 29 de junio de 2023, mediante la cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

### **II. ANTECEDENTES**

En la fecha 26 de junio de 2023, a este juzgado le correspondió por reparto la demanda ejecutiva impetrada por EDITORA SEA GROUP S.A.S en contra DANIEL FELIPE LIZANO GONZÁLEZ, con base en un título valor electrónico.

A través de auto calendado 29 de junio de 2023 el Juzgado se abstuvo de librar el mandamiento de pago toda vez que fue posible la verificación de la firma electrónica.

La procuradora judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición en contra del citado auto.

### **III. EL RECURSO**

Lo formula la mandataria judicial de la parte demandante, afirmando que se debían seguir una serie de pasos a fin de lograr la verificación de la firma del deudor.

### **IV. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el artículo 318 del C.G.P., esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto confutado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto el mismo habrá de resolverse.

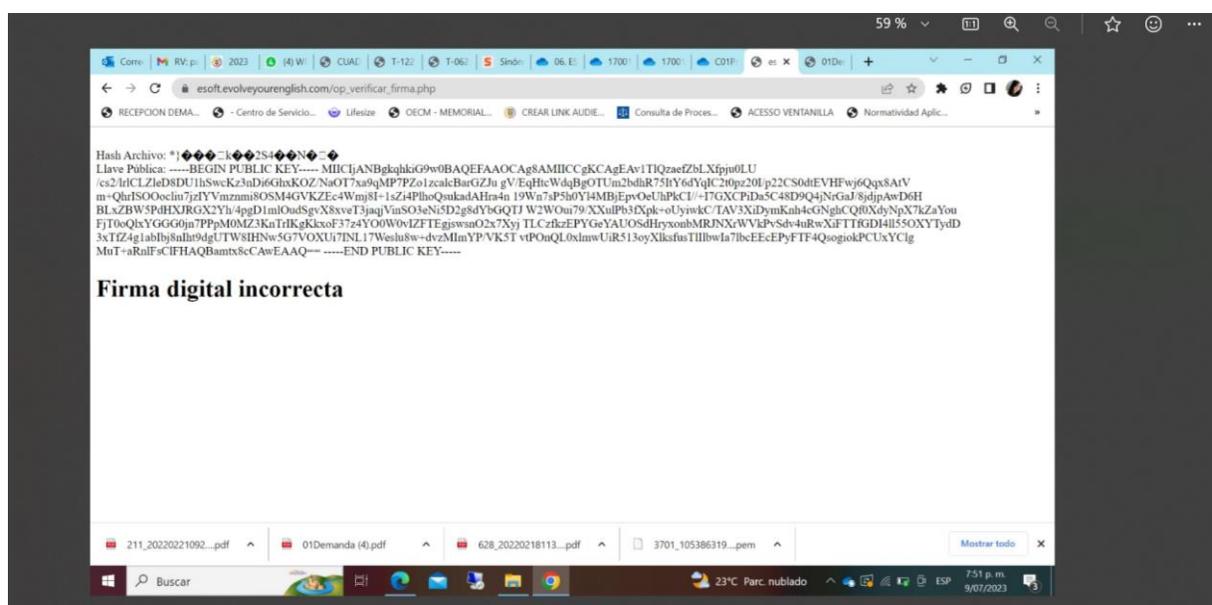
Ahora bien, claro es que la base para iniciar todo proceso de ejecución la constituye el título que lleva incorporada la obligación o la prestación que se pretende cobrar, documento que debe ceñirse a los requerimientos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que dispone:

*“ARTÍCULO 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

De la norma transcrita se puede inferir que el título ejecutivo debe constar en un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, ó se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la Ley expresamente le ha otorgado esa calidad.

En el caso concreto, el juzgado procedió a realizar los pasos indicados en el recurso a fin de verificar la firma del deudor, obteniendo la siguiente información:



En consecuencia, se tiene que el título ejecutivo aportado no proviene del deudor, por lo que no se volentan los requisitos del canon 422 del C.G.P. para librar el mandamiento de pago.

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas,

**V. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendarado 29 de junio de 2023, mediante la cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHÍVENSE** las presentes diligencias

**NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARÍN**  
**JUEZA**

**RAD. 17001-40-03-003-2023-00452-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior se notifica en el  
Estado  
No. 115 del 11/07/2023  
SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
Secretaria

Firmado Por:  
Valentina Jaramillo Marin  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169f1410122d1ec7eec34250c8d0ae9c27d0bf2448c0e041a8e7c1b8f3c263ac**

Documento generado en 10/07/2023 03:47:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**